

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000753-2026 DE viernes, 17 de abril de 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante PQR 32 radicado el 22 de febrero de 2018, el señor Alexander García presentó queja formal solicitando inspección por la presunta tala indiscriminada y poda drástica de arbustos de la especie Mangle Plateado (*Conocarpus erectus*) en el antejardín del Centro Comercial Buenos Aires, ubicado en la Transversal 54 No. 41-241.

Que el 01 de marzo de 2018, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental practicó visita de inspección ocular al lugar de los hechos, diligencia en la cual se evidenció la poda drástica de treinta arbustos de la mencionada especie, la cual fue presuntamente dirigida por el arquitecto Javier Gómez sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

Que con base en los hallazgos técnicos recabados en la visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 317 del 06 de marzo de 2018, donde se determinó que la intervención causó un impacto negativo al ambiente y se sugirió a la Oficina Asesora Jurídica iniciar proceso sancionatorio contra el establecimiento comercial.

Que en atención a los referidos antecedentes y obrando en ejercicio de sus competencias legales, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 0228 del 26 de abril de 2018, mediante el cual ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el representante legal del Centro Comercial Buenos Aires y contra el arquitecto Javier Gómez.

Que en el mismo Auto No. 0228 del 26 de abril de 2018, esta entidad dispuso de manera concomitante la formulación de cargos, señalando textualmente:

"Formúlense cargos en contra del representante legal del CENTRO COMERCIAL BUENOS AIRES y contra el arquitecto JAVIER GOMEZ, por:

PRIMERO: Realizar poda drástica a (30) arbustos de la especie Mangle Plateado (*CONOCARPUS ERECTUS*), sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental competente, Establecimiento Publico Ambiental EPA-Cartagena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y ss. Del decreto 1791 de 1996."

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que en ese mismo sentido, el artículo 45 de la misma ley, contempla que se pueden corregir errores formales de transcripción en cualquier tiempo, por solicitud de parte o de oficio, siempre que este no cambie el sentido material de la decisión, de la siguiente forma;

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que al efectuar la minuciosa revisión procesal y el control de legalidad de la actuación administrativa adelantada contra el representante legal del Centro Comercial Buenos Aires y el señor Javier Gómez, iniciada mediante el precitado Auto No. 0228 del 26 de abril de 2018, se observa de bulto que se formularon cargos de manera concomitante con la orden de apertura del proceso sancionatorio.

Que esta situación procesal constituye una irregularidad administrativa evidente al pretermitir y fusionar en un solo acto instancias procesales que el legislador ha concebido como etapas autónomas e independientes dentro del trámite sancionatorio ambiental.

Que el mencionado error procedimental debe ser forzosa y oficiosamente subsanado para no vulnerar el principio fundamental al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, al proferir los cargos simultáneamente con el acto de apertura, se le suprimió materialmente a los investigados la oportunidad procesal oportuna de solicitar la cesación del procedimiento y aportar o solicitar pruebas pertinentes en la fase de inicio.

Que, en consecuencia y en aras de salvaguardar la estricta legalidad de la actuación procesal, corresponde a esta entidad dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos exclusivamente el artículo segundo del Auto No. 0228 del 26 de abril de 2018 (el cual materializó la formulación de los cargos descritos), manteniendo incólume y en firme la actuación administrativa en su etapa de inicio del

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

proceso sancionatorio, de forma previa a la formulación del pliego de cargos, garantizando así las plenas garantías procedimentales de los administrados.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el artículo segundo del Auto No. 0228 del 26 de abril de 2018, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA formuló pliego de cargos contra el representante legal del **CENTRO COMERCIAL BUENOS AIRES** y contra el arquitecto **JAVIER GOMEZ**, de conformidad con las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de retrotraer la actuación a la etapa de investigación previa, permitiendo así el aporte probatorio y garantizando el debido proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR el error formal contenido en el artículo primero del Auto No. 0228 del 26 de abril de 2018, en el sentido de precisar que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se inicia en contra del **CENTRO COMERCIAL BUENOS AIRES** como persona jurídica a través de su representante legal, por lo cual el citado artículo quedará de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad **CENTRO COMERCIAL BUENOS AIRES**, representado legalmente por el señor **HENRI LE FRANC MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.090.482** (o quien haga sus veces), y contra el señor **JAVIER GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.108.603**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto”*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al **CENTRO COMERCIAL BUENOS AIRES**, a través de su representante legal, y al señor **JAVIER GOMEZ**, mediante citación personal, entrega de aviso, publicación de aviso en página web o electrónicamente según corresponda, de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y/o subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA